



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **04 MARZO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2006 -00242 - 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONDOMINIO EL PEÑÓN hoy RICARDO MERCHAN RODRIGUEZ

DEMANDADO: HENRY LOZANO GIRALDO, ISABELINA LOZANO LOZANO Y
ORLANDO MUÑOZ

Téngase por incorporado los documentos y anexos allegado por el rematante.

Teniendo en cuenta la nota devolutiva emitida por la oficina de registro de Instrumentos públicos de Girardot, se ordena por secretaria librar nuevo oficio, a fin de dar cumplimiento al auto de fecha 21 enero de 2015.

Anéxese copia autentica a costa del interesado de los folios 551 a 553, 567, 568, 616 y paz y salvo de impuesto predial del citado inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **04 MARZO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2016 -00419 - 00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUZ MARINA SARMIENTO GARCIA

DEMANDADO: MARIA MARLEN VARGAS BOCANEGRA Y JOAQUIN
ABONDANO PEREIRA

Téngase por incorporado los documentos y anexos allegado por el apoderado de la parte actora.

Teniendo en cuenta la nota devolutiva emitida por la oficina de registro de Instrumentos públicos de Girardot, este despacho dispone:

- Adicionar la sentencia de fecha 12 marzo de 2020, en la cual declaró pertenencia a favor de la señora LUZ MARINA SARMIENTO GARCIA C.C.41.770.025, en el sentido de indicar que el inmueble denominado carrera 3 No.35-25 del barrio Obrero de Girardot- Cundinamarca y con matrícula inmobiliaria No. 307-825, cuenta con un área total de 82,76 metros cuadrados.

Anéxese la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **04 MARZO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2018 -00073 - 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALEJANDRO ARLES GAVIRIA SOLARTE

DEMANDADO: SANDRA MILENA PERDOMO DIAZ

Se encuentran al despacho las presente diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

Se allegó los siguientes depósitos judiciales para el presente proceso:

10/11/2020	\$ 362.746,00
16/12/2020	\$ 362.746,00
13/01/2021	\$ 362.746,00
4/02/2021	\$ 102.410,38

\$ 1.190.648,38

Teniendo en cuenta la liquidación aprobada por auto fecha 4 de junio de 2020, se evidencia que se canceló la obligación aquí perseguida junto con los gastos procesales, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del C.G.P, el despacho,

RESUELVE:

1°. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ALEJANDRO ARLES GAVIRIA SOLARTE contra SANDRA MILENA PERDOMO DIAZ RAD. 2018-00073, por pago total de la obligación de conformidad con lo expuesto pretéritamente.- (CS.)

2° Páguese a la parte actora la suma **\$ 1.190.648,38** De ser necesario fraccionar algún depósito judicial, procédase por secretaria.-

3°. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, en caso de remanentes déjese a disposición. LIBRENSE LOS OFICIOS DEL CASO.

4° Practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-

5° Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **04 MARZO 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201800178-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO: CONSTRUF YA S.A.S y SANDRA LILIANA AVILA

Con vista en el escrito que antecede allegado por la representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, **ORDENA:**

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA de BANCOLOMBIA S.A contra CONSTRUF YA S.A.S y SANDRA LILIANA AVILA por pago total de la parte de la obligación que no fue subrogada al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.- (C.S)
2. Sin condena en costas.
3. **Continúese la ejecución**, respecto de la parte que fue subrogada y ejecuta el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. Actualícese la liquidación del crédito. (art. 446 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 04 MARZO 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: No 253074003003-2018-00420-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE SANTA MARIA DEL CAMPO
DEMANDADO: LUCILA ANDREA RODRIGUEZ DUSAN y CARLOS JOSE SANCHEZ ESPINOSA

Atendiendo la petición que antecede en el que se pone en conocimiento la NOTA DEVOLUTIVA expedida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, por secretaría, líbrese nuevo oficio a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por auto de terminación del proceso de fecha 21 de enero de 2021, para lo cual téngase en cuenta que el número de cedula de la demandada es 52.191.026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **04 MARZO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2018 -00644 - 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALMACEN LOR LTDA
DEMANDADO: DYLAN DAVID HERNANDEZ PIMIENTO Y JAIRO OVIEDO POLANIA

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito allegada por la parte actora y como quiera que para el presente proceso allegaron depósitos judiciales, se hace necesario establecer si con dicha suma, efectivamente se cancela la obligación demandada y los gastos procesales causados, en consecuencia, se procede a efectuar la siguiente liquidación:

DINEROS PUESTO A DISPOSICION PARA EL PRESENTE PROCESO

7/02/2019	225.027,00
8/03/2019	122.227,00
8/04/2019	283.108,00
7/05/2019	344.006,00
10/06/2019	264.810,00
8/07/2019	276.210,00
9/08/2019	293.263,00
9/09/2019	281.876,00
9/10/2019	260.876,00

2.351.403,00

CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE	MORA	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
1.465.100,00	14	5	2018	30	5	2018	20,44	30,66	17	18.255,34
1.465.100,00	1	6	2018	30	6	2018	20,28	30,42	30	31.993,75
1.465.100,00	1	7	2018	30	7	2018	20,03	30,05	30	31.646,75
1.465.100,00	1	8	2018	30	8	2018	19,94	29,91	30	31.521,59
1.465.100,00	1	9	2018	30	9	2018	19,81	29,72	30	31.340,57
1.465.100,00	1	10	2018	30	10	2018	19,63	29,45	30	31.089,48
1.465.100,00	1	11	2018	30	11	2018	19,49	29,24	30	30.893,83
1.465.100,00	1	12	2018	30	12	2018	19,40	29,10	30	30.767,88
1.465.100,00	1	1	2019	30	1	2019	19,16	28,74	30	30.431,39
1.465.100,00	1	2	2019	30	2	2019	19,70	29,55	30	31.187,19
1.465.100,00	1	3	2019	8	3	2019	19,37	29,06	8	8.193,57

307.321,33

Capital + Intereses 1.772.421,33
(-) Abono 07-02-2019 225.027,00
(-) Abono 08-03-2019 122.227,00
Saldo Capital **1.425.167,33**

CAPITAL				MORA		
---------	--	--	--	------	--	--

	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE		DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
1.425.167,33	9	3	2.019	30	3	2019	19,37	29,06	22	21.918,17
1.425.167,33	1	4	2.019	8	4	2019	19,36	29,04	8	7.966,61

29.884,78

Capital + Intereses 1.455.052,11
 (-) Abono -8-04-2019 283.108,00
 Saldo Capital **1.171.944,11**

CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE	MORA	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
1.171.944,11	9	4	2.019	30	4	2019	19,36	29,04	22	18.015,54
1.171.944,11	1	5	2.019	7	5	2019	19,34	29,01	7	5.726,99

Capital + Intereses 1.171.944,11
 (-) Abono -7-05-2019 344.006,00
 Saldo Capital **827.938,11**

CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE	MORA	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
827.938,11	1	5	2.019	30	5	2019	19,34	29,01	30	17.339,65
827.938,11	1	6	2.019	10	6	2019	19,30	28,95	10	5.769,33

23.108,98

Capital + Intereses 851.047,09
 (-) Abono -10-06-2019 264.810,00
 Saldo Capital **586.237,09**

CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE	MORA	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
586.237,09	11	6	2.019	30	6	2019	19,30	28,95	20	8.170,16
586.237,09	1	7	2.019	8	7	2019	19,28	28,92	8	3.265,07

11.435,23

Capital + Intereses 597.672,32
 (-) Abono -08-07-2019 276.210,00
 Saldo Capital **321.462,32**

CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE	MORA	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
321.462,32	1	7	2.019	8	7	2019	19,28	28,92	8	1.790,40
321.462,32	1	8	2.019	9	8	2019	19,32	28,98	9	2.017,89

3.808,29

Capital + Intereses 325.270,60
 (-) Abono -09-08-2019 293.263,00
 Saldo Capital **32.007,60**

CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE	MORA	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora =
---------	--------------------	--	--	-------------------	--	--	-----------------------	------	--------------	---

										TOTAL MORA
32.007,60	10	8	2.019	30	8	2019	19,32	28,98	21	468,81
32.007,60	1	9	2.019	9	9	2019	19,32	28,98	9	200,92

669,73

Capital + Intereses 32.677,33
 (-) Abono -09-09-2019 281.876,00
 Saldo a favor Ddo -249.198,67

Costas aprobadas 220.400,00
 (-) saldo a favor que viene 249.198,67
 Saldo a favor Ddo **28.798,67**

Demandante 2.061.728,33

Demandado 289.674,67

De la anterior liquidación se evidencia que, efectivamente se canceló el total de la obligación demandada y los gastos procesales, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P, el despacho,

RESUELVE:

1°. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ALMACEN LOR LTDA contra DYLAN DAVID HERNANDEZ PIMIENTO Y JAIRO OVIEDO POLANIA RAD. 2018-00644, por pago total de la obligación de conformidad con lo expuesto pretéritamente.- (CS.)

2° Páguese a la parte actora la suma **\$ 2.061.728,33** De ser necesario fraccionar algún depósito judicial, procédase por secretaria.-

3°. Previa revisión de embargo de remanentes páguese al demandado **JAIRO OVIEDO POLANIA** la suma de **\$ 289.674,67**, más los depósitos judiciales que llegasen para el presente proceso

4° En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. LIBRENSE LOS OFICIOS DEL CASO.

5° Practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor. -

6° Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
 (Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 04 MARZO 2021

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACION: No 253074003003-201900162-00
DEMANDANTE: FLOR ESTELA MURCIA GALEANO
DEMANDADO: ANA RITA PERDOMO AVILA DE GALEANO

Para continuar con el trámite del presente proceso, se convoca a las partes a la AUDIENCIA INICIAL a celebrarse el día 24 del mes de marzo del año 2021, a la hora de las 9:00 am. con las formalidades de los Arts. 372, 373 y 375 del CGP en armonía con el art. 107 ibídem.

Se advierte a las partes que deberán acudir para rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. En la audiencia se recaudaran las pruebas y se proferirá el respectivo fallo.

Itérese a los apoderados que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem, es deber de los apoderados citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz y allegar la prueba de la citación.

Se hace la advertencia a las partes de su deber de comparecencia y sanciones que asumen en el evento de inasistencia injustificada. (núm. 4º del art. 372 C.G. del P.)

Se advierte que, atendiendo la actual emergencia sanitaria que enfrenta el país a causa del coronavirus COVID-19, la audiencia se evacuará de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams; por lo cual, uno de los colaboradores del Despacho se comunicará con los sujetos procesales para explicarles el funcionamiento de la herramienta autorizada.

DECRETO DE PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

- Documental: En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba las documentales aportados con la demanda.

- Testimonial. En la mentada audiencia recepcionese los testimonios de CRISTINA GARCIA DOMINGUEZ, EDUARDO LOZANO PERDOMO, MARIO GUERRERO SANCHEZ.

- Inspección Judicial: En el acto de la audiencia, se llevará a cabo. Las partes deberán disponer lo pertinente para su práctica.

SOLICITADOS POR EL CURADOR AD LITEM

- Documental: En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba las documentales aportados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **04 MARZO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00696-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: RAUL PACHECO SANPAYO
DEMANDADO: IVAN DARIO HENAO LAGUNA

Téngase por incorporado el escrito y anexos allegados por la parte ejecutante, en donde se acredita el envío del citatorio al acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 04 MARZO 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00696-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: RAUL PACHECO SANPAYO
DEMANDADO: IVAN DARIO HENAO LAGUNA

Se encuentra el proceso al Despacho para proveer sobre la demanda acumulada presentada por el señor **JUVENAL ALZATE BOTERO** en su calidad de acreedor hipotecario, contra el demandado **IVAN DARIO HENAO LAGUNA**, y de la revisión se proveerá a partir de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art 464 del CGP, establece que se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado. Dicha petición está sujeta a la oportunidad prevista en el inciso 1° del art. 463 *ejusdem*.

No obstante, los incisos 2 y 3° del art. 27 del CGP, refieren que la competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas. Y que cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Ahora bien, una vez revisada la demanda que se busca acumular, se evidencia que se pretende el mandamiento de pago sobre una suma de \$200.000.000 m/cte, lo cual sobrepasa la cuantía de conocimiento de este Despacho (menor cuantía: hasta 150 SMLMV que para el año 2021 sería de \$136.278.900 m/cte).

Así las cosas, se remitirá las presentes diligencias, así como lo actuado en el proceso primigenio al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT** (Reparto), para lo de su cargo y competencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir las presentes diligencias, así como lo actuado en el proceso primigenio al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT** (Reparto), para lo de su cargo y competencia en razón a la cuantía de la demanda acumulada.

SEGUNDO: Secretaria proceda a efectuar las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **04 MARZO 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No253074003003-2020-00144-00
DEMANDANTE: JOSE BENEDICTO GAITAN
DEMANDADO: JOHN ALVARO GUATAME NUÑEZ

El art. 121 del CGP, establece que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

En virtud a lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015 del CSJ, el Código General del Proceso, entró en vigencia en todos los distritos judiciales del país a partir del día 1º de enero del año 2016, íntegramente.

No obstante, dada la expansión del COVID -19, el Presidente de la República el 12 de marzo de 2020, atendiendo las recomendaciones de la OMS emitió el Decreto 385 de 2020 por medio del cual declara la emergencia sanitaria y dispone medidas para hacer frente al virus, adoptando medidas preventivas de aislamiento y cuarentena. Mediante el Decreto 417 de 2020 de 17 de marzo de 2020, el jefe de Estado, declara Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológico por el término de 30 días. Luego, mediante Decreto 457 de 2020 de 22 de marzo de 2020, el presidente ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas del 25 de marzo de 2020 hasta las cero horas del 13 de abril de 2020. Posteriormente, emite el Decreto 531 de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, donde ordena aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

El Gobierno Nacional, mediante Decreto 593 de 24 de abril de 2020, prorroga el término de aislamiento preventivo obligatorio hasta las cero horas del 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID -19. Posteriormente, mediante Decreto 636 de 6 de mayo de 2020, prorroga el término de aislamiento preventivo obligatorio hasta las cero horas del 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID -19. Luego, se expidió el Decreto 689 de 2020 de 22 de mayo de 2020, que extiende la vigencia del Decreto 636, hasta de 31 de mayo de 2020. El 28 de mayo de 2020, se expide el Decreto 749, mediante el cual se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:001 del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, procedió a emitir el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 2020 donde ordena suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, posteriormente, dicha medida es prorrogada por el Acuerdo No. PCSJA20-11521 de 2020 hasta el 3 de abril calenda y luego mediante el Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, se prorroga hasta el 12 de abril de 2020, luego se expide el Acuerdo CSJSA20-11532 de 11 de abril de 2020, mediante el cual prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020, siendo prorrogado por Acuerdo PCSJA20-11456 hasta el 10 de mayo de 2020, por Acuerdo PCSJA20-11549 se extiende hasta el 24 de mayo de 2020, por Acuerdo PCSJA20-11556 hasta el 8 de junio de 2020 y por ACUERDO PCSJA20-11567 se



Rama Judicial

República de Colombia

prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. El 1 de julio de 2020 fueron reanudados los términos.

La presente demanda fue presentada el 12 de marzo de 2020 y se libró mandamiento de pago el 27 de agosto de 2020 (documento digital 08), se encuentra pendiente de surtir la integración del litis consorcio.

La parte actora no ha acreditado el cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 09 de febrero de 2021, de conformidad al art. 291, 292, 293 y 317 del CGP y /o Decreto 806 de 2020.

Encontrándose el proceso próximo a causarse el año que establece el art 121 del CGP para pérdida de competencia, en aras de decidir de fondo el presente asunto, se hace necesario dar aplicación al inciso 5º del art. 121 del CGP, esto es, prorrogar por el término de 6 meses, el conocimiento de este Despacho, en consecuencia, el Juzgado dispone,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR por SEIS (6) MESES, el término para emitir sentencia en el presente asunto.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que en el término de **5 días** proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 21 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **04 MARZO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00394-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALBA RUTH RODRIGUEZ PAVA

Atendiendo la petición que antecede, y como quiera que mediante auto de fecha 08 de febrero de 2021 se autorizó el retiro de la presente demanda, el Juzgado dispone:

- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, previa revisión de remanentes, en cuyo caso póngase a disposición de la autoridad competente.
Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 04 MARZO 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-202000402-00
DEMANDANTE: DOMINGUEZ VILLAMIL E.U.
DEMANDADO: VRS SEGURIDAD PRIVADA LTDA Y OTRO

Previo a proveer sobre la petición de terminación del presente proceso, en el término de **5 días**, la memorialista acredite la facultad **expresa para recibir** (art. 461 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez